

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00099-00.

Se inadmite la demanda de divorcio de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) La solicitud de reconocimiento de personería para actuar no debe hacer parte del petitum.
- 2) Ha de corregirse el primero de los hechos en cuanto alude al matrimonio católico contraído entre las partes. Del quinto al doce presentan múltiples afirmaciones que tornan dispendiosa la fijación del litigio, por lo que su redacción debe sujetarse a lo prevenido en el numeral 5° del canon 82 ibidem.

El Dr. Carlos Alberto Anaya Zambrano, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 13.723.260, portador de la T.P. 146.442 del C. S. de la J., obra como apoderado de Nohora Sugeny Zambrano Pinilla conforme a la designación adjunta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e73f837194bf339028671177144402df407db86b07041a845a8f2d398ab92362

Documento generado en 03/08/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>